



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2183/2020

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO,
JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

14 de octubre del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de noviembre del 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“... no se me entrego lo solicitado y en su respuesta dicen que se determina en negativa mi solicitud sin dar el motivo y señalan que anexan respuesta de servicios médicos y no se me envió.” (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2183/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO
EL ALTO, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de
noviembre de 2020 dos mil veinte.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2183/2020
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO, para lo cual se toman en
consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 29 veintinueve de septiembre
de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información a
través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio
06681520.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con 09 nueve de
octubre del 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 14 catorce de octubre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente
presentó recurso de revisión.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 19 diecinueve de octubre del 2020 dos
mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de
expediente **2183/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del
artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 22 veintidós de
octubre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario

de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1542/2020, el día 26 veintiséis de octubre del 2020 dos mil veinte, vía sistema Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe. A través de acuerdo de fecha 04 cuatro de noviembre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Directora de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, mediante el cual rendía en tiempo y forma su informe de contestación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	09/octubre/2020
Surte efectos:	13/octubre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	14/octubre/2020
Concluye término para interposición:	03/noviembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14/octubre/2020
Días inhábiles	12/octubre/2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados según las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Solicito informe detallado sobre cual es el porcentaje de lo que se les ha autorizado por parte del Director de Servicios Medicos a cada uno de los servidores publicos en el año 2020 por concepto de gastos médicos por honorarios de atencion medica en instituciones particulares que emitieron factura incluyendo el medicamento que no les entregan en servicios medicos, debiendo tambien contener el nombre del funcionario beneficiado monto autorizado y fecha de autorizacion.” (Sic)

En ese sentido, se emitió respuesta en sentido **afirmativo**, de acuerdo a las gestiones realizadas con el área de Servicios Médicos Municipales, quien señaló que su dependencia no guarda ni se encarga del pago de las facturas, señalando los requisitos que se necesitan para que sea autorizado al usuario el pago de una factura o porcentaje, asimismo, señaló que el porcentaje que se autoriza no es decisión de una sola persona, que tienen una Comisión de Gastos Médicos la cual determina los porcentajes, finalmente señaló que referente a los nombres y porcentajes, los mismos se encuentran protegidos por la Ley de Datos Personales.

Por lo anterior, la parte recurrente, inconforme con la respuesta, presentó recurso de revisión señalando:

“mi inconformidad es porque no se me entrego lo solicitado y en su respuesta dicen que se determina en negativa mi solicitud sin dar el motivo y señalan que anexan respuesta de servicios médicos y no se me envió.” (Sic)

Así, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, solo expuso su voluntad a someterse a la celebración de la audiencia de conciliación.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que los únicos agravios hechos valer por la parte recurrente han sido rebasados, ya que de las constancias del expediente se advierte que, conforme a la literalidad de sus agravios, donde señala que “se determina en negativa mi solicitud” el sujeto obligado dictó respuesta en sentido afirmativo, asimismo, sobre su agravio donde señala que no se envió la respuesta de servicios médicos, del sistema Infomex se advierte que si se anexó dicho documento. Lo anterior se puede corroborar con las siguientes capturas de pantalla del sistema Infomex:



Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco
Estado de Jalisco
Consulta Secretaría Ejecutiva y de Acuerdos ITEI

Inicio

Acceso a la información

Mis solicitudes

Cerrar sesión

Seguimiento

Paso 1. Buscar mis solicitudes

Paso 2. Resultados de la búsqueda

Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado
Inicializar valores	29/09/2020 00:14	29/09/2020 00:14	En Proceso
Notificar por correo nueva solicitud	29/09/2020 00:14	29/09/2020 00:14	En Proceso
Tiempo de canalización	29/09/2020 00:14	29/09/2020 00:14	En Proceso
Recibe y determina competencia	29/09/2020 00:14	29/09/2020 09:49	En espera de canalización
Registro de la solicitud	29/09/2020 00:14	29/09/2020 00:14	REGISTRO
Tiempo para Prevenir	29/09/2020 09:49	29/09/2020 09:49	En Proceso
Verifica requisitos	29/09/2020 09:49	29/09/2020 09:50	En Proceso
Tiempo para Reconducir	29/09/2020 09:50	29/09/2020 09:50	En Proceso
Reconducción de la solicitud.	29/09/2020 09:50	29/09/2020 09:50	En Proceso
Selecciona las unidades Internas	29/09/2020 09:50	09/10/2020 12:00	En asignación
4. Definir Plazos	29/09/2020 09:50	29/09/2020 09:50	En Proceso
Define resolución de la solicitud	09/10/2020 12:00	09/10/2020 12:01	En Proceso
Determina el medio de Acceso y Forma	09/10/2020 12:01	09/10/2020 12:01	Determina respuesta
Documenta la respuesta de Vía Infomex	09/10/2020 12:01	09/10/2020 12:02	ELABORACIÓN DE RESPUESTA

SISTEMA INFOMEX

Documenta la respuesta de Vía Infomex

Datos generales

Folio

06681520

Proceso

Solicitud de Información

(Mostrar Detalles...)

Información disponible vía Infomex

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información

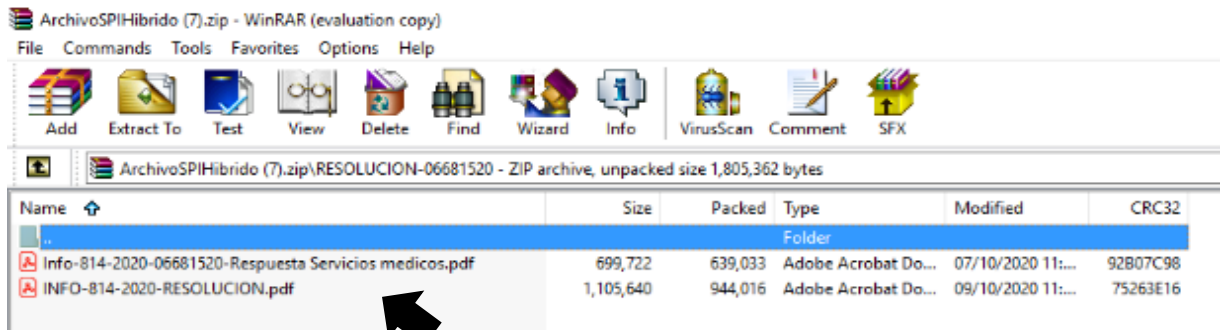
Descripción de la resolución final

La solicitud que solicito es AFIRMATIVA

Archivo adjunto de la resolución final

RESOLUCION-06681520.zip

Cerrar



Aunado lo anterior, es de señalar que de la solicitud de origen se advierte que se solicitó las autorizaciones realizadas por parte del Director de Servicios Médicos, y este no autoriza dichos pagos, sin embargo le informó el proceso específico, por lo que le queda a salvo su derecho para presentar una nueva solicitud de información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

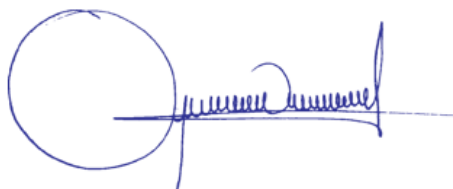
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2183/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11. ONCE DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/XGRJ